

## RESOLUCIÓN NÚMERO XXXXX DE XX DE XXXXXX DE 2024

***"Por la cual se modifica la Resolución Número 00668 de 30 de junio de 2020, "Por la cual se modifica el Manual de Contratación y supervisión del Fondo para la Reparación de las Víctimas y se dictan otras disposiciones""***

---

### LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de las facultades que confieren las Leyes 1448 de 2011, 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, el Decreto 4802 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

Que, el artículo 166 de la Ley 1448 de junio 10 de 2011, creó la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en adelante UARIV, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial.

Que, el Decreto número 4802 del 20 de diciembre de 2011, estableció la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 1 del Decreto número 4802 de 2011 y el Decreto número 4157 de 2011.

Que, mediante el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, se creó el Fondo para la Reparación de las Víctimas, en adelante FRV, como una cuenta especial sin personería jurídica, y conforme a lo establecido en el inciso 1 de dicho artículo, "(...) Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado (...)".

Que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 168 de la precitada normatividad, la UARIV tiene por función administrar el FRV y, a través de este, pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011, el FRV tendrá a su disposición, bienes provenientes, de entre otras fuentes, de procesos de extinción de dominio que se surtan en virtud de la Ley 1708 de 20 de enero de 2014.

Que, mediante la Resolución número 850 de 2014, se adoptó el Manual de Contratación del Fondo para la Reparación a las Víctimas, el cual fue modificado por la Resolución número 0702 de 2018 y, posteriormente, derogado por la Resolución número 668 de 30 de junio de 2020, "Por la cual se modifica el Manual de Contratación y supervisión del Fondo para la Reparación de las Víctimas y se dictan otras disposiciones".

Que, mediante la Ley 2294 de 2023, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo – PND 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", el cual, en el numeral 3 del

## RESOLUCION NÚMERO XXXXX DE XX DE XXXXXX DE 2024

**"Por la cual se modifica la Resolución Número 00668 de 30 de junio de 2020, "Por la cual se modifica el Manual de Contratación y supervisión del Fondo para la Reparación de las Víctimas y se dictan otras disposiciones""**

artículo 61, contempla la posibilidad de que el FRV pueda enajenar tempranamente a la Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT, bienes inmuebles rurales incursos en procesos de extinción del derecho de dominio ante los jueces de justicia y paz, con el fin de facilitar y dinamizar los procesos de compra de tierras y alcanzar los fines de la Reforma Rural Integral.

Que, los procesos de enajenación temprana repercuten de manera directa en la reparación efectiva e integral de las víctimas del conflicto armado en Colombia reconocidas en las sentencias ejecutoriada de Justicia y Paz, toda vez que contribuyen a la obtención de recursos para el pago de las indemnizaciones judiciales, sumado al hecho de que se dejará de destinar recursos para la administración y sostenimiento de estos bienes.

Que, el artículo 61 de la Ley 2294 de 2023 dispone que la enajenación de bienes inmuebles rurales por parte del FRV a la ANT se realizará de manera preferente, "PARÁGRAFO PRIMERO. En los mecanismos de compra previstos en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, la ANT tendrá la primera opción de compra".

Que, en virtud de lo anterior, es necesario modificar la Resolución 668 de 2020, a efectos de adecuar su contenido con las disposiciones del numeral 3 del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023.

Que, la presente Resolución estuvo publicada para comentarios de la ciudadanía, entre el XXXX y el XXXX.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adicionar un párrafo al numeral 1.3. "Requisitos generales previos al inicio del proceso de enajenación" del Título III, Capítulo 1, el cual quedará de la siguiente manera:

**"1.3. Requisitos generales previos al inicio del proceso de enajenación.**

*Para la enajenación de los bienes que administra la UARIV-FRV se requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- *Que los bienes cuenten con extinción de dominio ejecutoriada.*
- *Para bienes que no cuenten con extinción de dominio se debe demostrar que el activo amenace ruina, deterioro o imposible administración a fin de efectuar su enajenación anticipada.*
- *Avalúo vigente o estimación de valor del bien.*
- *No tener solicitudes de restitución de tierras.*
- *Para el caso de los bienes inmuebles sujetos a registro que cuenten con*

## RESOLUCION NÚMERO XXXXX DE XX DE XXXXXX DE 2024

**"Por la cual se modifica la Resolución Número 00668 de 30 de junio de 2020, "Por la cual se modifica el Manual de Contratación y supervisión del Fondo para la Reparación de las Víctimas y se dictan otras disposiciones""**

*extinción de dominio ejecutoriada, la misma deberá estar debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria.*

- *Que el bien se encuentre saneado físicamente, jurídicamente y libre de gravámenes*
- *Recomendación favorable para la venta por parte del Comité de Enajenación y Disposición de Activos del Fondo para la Reparación de las Víctimas – creado por la Resolución 808 de 2015.*

**Parágrafo:** *Cuando se trate de bienes rurales a los que se les aplique la figura de enajenación temprana contemplada en el literal c) del artículo 61 de la ley 2294 de 2023 se deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- *Avalúo comercial vigente al momento de la venta.*
- *No tener solicitudes de restitución de tierras.*
- *Viabilidad técnica y jurídica por parte la Agencia Nacional de Tierras y de la Unidad para las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas."*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el numeral 1.6 "Mecanismos de enajenación" del Título III, Capítulo 1, en el entendido de adicionar el literal c) al numeral 2, el cual quedará de la siguiente manera:

### **"1.6. Mecanismos de enajenación.**

*El Fondo para la Reparación de las Víctimas, en atención a lo ordenado por la Ley, contará con los siguientes mecanismos de enajenación:*

**1. Mecanismos generales de enajenación:** *a) Enajenación directa por oferta en sobre cerrado, b) Enajenación a través de intermediarios por subasta pública.*

**2. Mecanismos especiales de enajenación:** *a) Enajenación directa para casos especiales, b) Venta directa a Entidades Públicas, y c) Enajenación temprana de bienes inmuebles rurales en proceso de extinción de dominio a la Agencia Nacional de Tierras."*

**ARTÍCULO TERCERO:** Adicionar un parágrafo al numeral 1.11 "Venta Directa a Entidades Públicas" del Título III, Capítulo 1, el cual quedará de la siguiente manera:

### **"1.11. VENTA DIRECTA A ENTIDADES PÚBLICAS (Segundo mecanismo especial de enajenación)**

*En cualquier momento el Fondo para la Reparación de las Víctimas podrá realizar venta directa de bienes sin acudir a los mecanismos de enajenación generales, siempre que el comprador interesado sea una entidad pública de cualquier orden prevalecerá el mejor oferente.*

**Parágrafo:** *El Fondo para la Reparación de las Víctimas, de manera preferente, venderá bienes inmuebles rurales a la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces.*

**RESOLUCION NÚMERO XXXXX DE XX DE XXXXXX DE 2024**

**"Por la cual se modifica la Resolución Número 00668 de 30 de junio de 2020, "Por la cual se modifica el Manual de Contratación y supervisión del Fondo para la Reparación de las Víctimas y se dictan otras disposiciones""**

*En aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023, en el proceso de negociación entre la Agencia Nacional de Tierras y el Fondo para la Reparación a las Víctimas, se podrá realizar enajenación de bienes que no se encuentren plenamente saneados por parte del FRV, siempre que cuente con aceptación por parte de la ANT."*

**ARTÍCULO CUARTO:** Adicionar el numeral 1.12 al Título III, Capítulo 1, el cual quedará de la siguiente manera:

**"1.12. ENAJENACIÓN DE INMUEBLES RURALES A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:** *En cualquier momento, sin acudir a los mecanismos de enajenación generales, el Fondo para la Reparación de las Víctimas podrá realizar enajenación temprana de bienes inmuebles rurales que se encuentren en proceso de extinción del derecho de dominio, siempre que sea a la Agencia Nacional de Tierras, o a la entidad que haga sus veces.*

*Los bienes objeto de enajenación temprana, serán aquellos que cuenten con viabilidad técnica y jurídica por parte de la Agencia Nacional de Tierras.*

**Parágrafo:** *En aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023, la Agencia Nacional de Tierras y el Fondo para la Reparación de las Víctimas podrán realizar la enajenación de bienes, aunque estos no se encuentren plenamente saneados por parte del Fondo, siempre que cuente con aceptación de la ANT."*

Dada en Bogotá, D.C., a los XX días del mes de XXXXXX de 2024.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**  
**DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN**  
**INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Proyectó:  
Revisó:  
Aprobó: